

LIBROS

ARANA GONDRA, FRANCISCO JAVIER: *La censura de cuentas en las sociedades anónimas (régimen jurídico y fundamentos de su reforma)*. Prólogo de MAGÍN PONT MESTRES. Ediciones I.C.E. Madrid, 1976. Un tomo de 380 págs.

El presente trabajo de ARANA ha sido galardonado con el V Premio Antonio Rodríguez Sastre, del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, correspondiente al año 1975, y constituye una valiosa aportación al tema de la censura de cuentas o auditoría contable en nuestro Derecho no sólo por la valoración de la normativa vigente, sino, además, por las perspectivas que abre *de lege ferenda*.

En cuanto a su estructura, la monografía ofrece tres partes, desunidas a: una introducción general, la censura de cuentas en la Ley de Sociedades Anónimas y unas reflexiones *de lege ferenda* en la materia. Lleva un apartado destinado a las conclusiones, así como un índice de bibliografía bastante completo. La obra se inicia con un interesante prólogo y unas líneas de agradecimiento del autor.

1) Introducción y parte general.

Se abre esta primera parte con unas ideas generales sobre el control de la sociedad anónima, recogidas en un capítulo I, en que expone el autor unas consideraciones previas sobre el control, señalando los intereses que con el mismo se tratan de proteger o de tutelar (accionistas, créditos concedidos por terceros en favor de las sociedades anónimas, la propia sociedad, los trabajadores, el Estado y la economía nacional), cuya variedad ha ocasionado que la teoría contractual pura ceda ante la teoría institucional, y las clases de control, limitada a la distinción entre el control de la gestión o control de la «oportunidad» de los actos de gestión y la censura de cuentas o control de la exactitud y veracidad de las anotaciones contables, pasando luego al examen del sentido y alcance del control en la doctrina del *management*.

En el capítulo II, el autor traza las líneas fundamentales de la evolución histórica centrada en el control y la transformación de la estructura de los órganos sociales, los antecedentes en el Derecho comparado (Derechos alemán, francés, italiano e inglés) y los precedentes en el Derecho español.

2) La censura de cuentas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Dentro de la segunda parte, el capítulo III se destina a consideraciones preliminares sobre el control en la Ley de Sociedades Anónimas, y se es-

tudian las orientaciones seguidas en el proceso de gestación de la Ley y las líneas generales del sistema consignado en el texto definitivo, en el que el derecho de información de los accionistas es el fundamento de las actuaciones fiscalizadoras de los censores, ya que a los primeros se les priva del ejercicio directo del derecho de investigación contable. Como datos básicos del criterio recogido por el legislador en materia de órganos de vigilancia y fiscalización, destaca ARANA que: no se instaura un órgano permanente de vigilancia, sino unos accionistas censores de cuentas con una competencia realmente confusa e híbrida; la intervención del censor jurado se establece solamente para el supuesto de que el voto de los socios en la designación de los accionistas censores no sea unánime; ámbito excesivamente restringido en cuanto a la consideración de los intereses que deben ser defendidos o protegidos por la censura, y, concluye, que «el contenido realmente limitado de la normativa legal, unido a la ambigüedad y al carácter híbrido de alguna de sus disposiciones, plantean al jurista numerosos y complejos interrogantes».

En el capítulo IV pasa el autor a estudiar el control ejercido por los accionistas censores de cuentas. Señala la insuficiencia de la determinación legal respecto a los requisitos exigidos para ser nombrado accionista-censor. Desarrolla luego ampliamente las funciones de los accionistas censores de cuentas en orden al control de la contabilidad, y respecto de la problemática relativa al control de la gestión presenta las soluciones del Derecho comparado según los diversos sistemas de organización estructural de las sociedades anónimas, examinando a continuación si dicho control de la gestión puede considerarse en Derecho español función de los accionistas-censores, cuestión a la que da ARANA una respuesta afirmativa basándose en la diversa formulación que la Ley da a las atribuciones de las dos especies de censores que establece y en una correcta hermenéutica de lo establecido en los artículos 50, 102, 108 y 110 de la Ley de Sociedades Anónimas, de forma que corresponde a estos censores-accionistas dicho control de la gestión en su doble vertiente de control de la legalidad y comprobación de la oportunidad, si bien no existen en la Ley de Sociedades Anónimas garantías suficientes de la eficacia de dicho control de la gestión; lo que está absolutamente fuera de la competencia de estos censores en Derecho español es el ejercicio de actos de gestión, tanto con carácter directo como con carácter subsidiario o excepcional.

En cuanto a los resultados del control, o sea, a los informes, se estudian las orientaciones del Derecho comparado, referidas, como en otros lugares de la obra, a los Derechos alemán, francés, italiano e inglés, y los criterios seguidos en el Derecho español y se destaca que el Tribunal Supremo para el supuesto de que los administradores incumplan la obligación de poner a disposición de los socios el informe de los accionistas censores, en la forma establecida en el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas, ha considerado nulo el acuerdo que hubiese sido adoptado en la Junta con la falta de dicho requisito (Sentencias de 28-4-1960, 19-12-1961 y 3-5-1965). Al examinar la naturaleza jurídica de la relación que une a los accionistas censores con la sociedad sometida a control, ARANA GONDRA acepta la doctrina de su caracterización como órgano social, necesario, no colegiado, que tiene encomendadas funciones internas y permanente. En la cuestión relativa a la revocación sobre la que la Ley de Sociedades Anónimas guarda silencio, no arrojando directamente la luz necesaria para la resolución

idónea de su problemática jurídica, el autor, *de lege data*, considera que pueden ser libremente revocados los accionistas censores por la Junta general, pero, *de lege ferenda*, «teniendo en cuenta que los intereses que se deben defender con la censura de cuentas trascienden de los referidos simplemente a la Junta general, se debiera conceder a los censores unas ciertas garantías de continuidad en el desempeño de sus cargos, exigiéndose explícitamente que, para lograr su revocación, fuera necesaria la concurrencia de justas y suficientes causas, debidamente apreciadas y ponderadas por la autoridad judicial».

Por último, el capítulo IV estudia las «responsabilidades» civil—en la que, ante la falta de normas concretas en la Ley de Sociedades Anónimas, la doctrina inicialmente se inclina en favor de la aplicación analógica de las que regulan la responsabilidad de los administradores, y respecto de la que se examina con detenimiento el régimen de ejercicio de la acción de responsabilidad—y penal—en la que habrá de estarse al Código Penal y sus disposiciones complementarias—.

El capítulo V está dedicado al examen del control contable ejercido por profesionales independientes, que se inicia con un juicio general de ARANA sobre la carencia de previsión legal de una auténtica censura de cuentas confiada a profesionales independientes y su contraste con las soluciones del Derecho comparado, y unas consideraciones acerca de las garantías que proporciona la intervención de un técnico profesional ajeno a la sociedad controlada, centradas en la independencia de su actuación, la preparación técnico-contable y las garantías derivadas del sometimiento a la disciplina de una organización profesional.

En la consideración concreta del régimen de actuación del censor jurado de cuentas se examina en primer lugar por el autor la cuestión de los titulares del derecho a nombrar al censor jurado en el Derecho comparado y en la Ley de Sociedades Anónimas, y se destaca cómo los criterios seguidos por esta última difieren esencialmente de los establecidos por aquél; pasa luego a las funciones de control, exponiendo la regulación del control contable como única misión, en términos generales, de los censores de cuentas en los Derechos alemán, francés e inglés, y la de la verificación de la contabilidad como función esencial, pero no exclusiva, del *collegio sindacale italiano*, así como la de la Ley de Sociedades Anónimas, conforme a cuyo artículo 108 las funciones atribuidas a los censores jurados de cuentas se refieren y se circunscriben, exclusivamente, a las revisiones contables, y si bien en el supuesto de investigación extraordinaria a que se refiere el artículo 109 puede plantearse el problema de la determinación de la amplitud de las funciones asignadas, para ARANA su inserción dentro de todo el contexto de la censura de cuentas regulada por la Ley permite mantener una coordinación de criterios y deducir que en esta investigación extraordinaria no se podría penetrar en el control de la gestión social.

El autor traza las líneas fundamentales del resultado de la actuación, los informes, deteniéndose en los temas de la amplitud de su contenido y de los destinatarios del informe, extremo este último en el que en relación al problema de si el destinatario final debe ser la Junta general, critica la solución dada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3-4-1962, estimando que «si la Junta tiene competencia para exigir la ampliación del infor-

me del censor jurado, parece lógico y congruente que dicho órgano tenga también el derecho de conocer el citado informe ordenado por ella.

Concluye el capítulo con el examen del régimen de responsabilidad del censor jurado, deteniéndose ARANA en la responsabilidad disciplinaria, de la que quedan al margen los accionistas censores.

3) Reflexiones de *lege ferenda* en torno a la censura de cuentas.

El capítulo VI, único que compone esta tercera parte de la obra, lleva el expresivo título de «El reto de los tiempos actuales y las nuevas ideas reformadoras».

Se inicia con un apartado I destinado al estudio de la dinámica evolutiva de la sociedad anónima y de la información y el control en particular, en el que recoge el interesante planteamiento conceptual del problemático substrato inmutable y el movimiento reformador de la sociedad anónima o, en otros términos, de la sociedad anónima como «especie de *perpetuum mobile*» cimentada en un «criterio permanente de justificación», —como dicen, respectivamente, GARRIGUES y POLO—, haciendo el autor una apretada síntesis histórica, legislativa y doctrinal. ARANA analiza luego la evolución de la concepción tradicional a la nueva orientación de la censura de cuentas como elemento integrante básico del deber de informar al público en general, ya que el deber de información presupone la existencia de los pertinentes instrumentos jurídicos que aseguren la veracidad de las informaciones, y se observa modernamente una tendencia generalizada a institucionar aquellos dispositivos que aseguren una información veraz de las sociedades anónimas, entre cuyos dispositivos o instrumentos la censura de cuentas es indispensable.

Dedica luego ARANA su atención en un apartado II al reflejo de las nuevas tendencias sobre control social en el movimiento europeo de reforma en materia de sociedades anónimas, en el que hace unas apreciaciones en torno a las corrientes reformadoras de los Derechos nacionales internos referidos a la AktG alemana de 1965, la Ley francesa de 24-7-1966 y la Companies Act inglesa de 1948, en las que la censura de cuentas es elemento esencial de la regulación del deber de la sociedad de informar al público, censura que efectúan expertos contables independientes, sometidos tan sólo a la disciplina de una organización profesional; analiza el autor, asimismo, la especial significación y vicisitudes de los intentos renovadores en Italia, desde el trabajo elaborado por una Comisión presidida por SANTORO-PASSERELLI en 1961 hasta la reforma parcial del control de las sociedades por acciones que ha obtenido consagración legislativa en el Decreto-ley de 8-4-1974 y la Ley de 7-6-1974, que parecen iniciar una tendencia de aproximación a la línea seguida en las otras tres legislaciones antes citadas.

En relación con las líneas generales futuras del control, de acuerdo con las orientaciones de la Comunidad Económica Europea y el proyecto de Estatuto de la sociedad anónima europea, estudia el autor, respecto de las primeras, las perspectivas de armonización legislativa sobre el control a través de las cinco «directrices» o «directivas» comunitarias propuestas de 1968 a 1972, particularmente de las que se derivan de la quinta directriz, que, como se sabe, regula la estructura de las sociedades anónimas y los poderes y obligaciones de sus órganos sociales, desarrollando, entre otras cuestiones, la materia relativa al control en sus dos vertientes de control de gestión y censura de cuentas; respecto de la censura de cuentas se parte

del principio de que el control contable es realmente necesario y debe ser llevado a efecto por personas diversas de los miembros del órgano de vigilancia y, por supuesto, del de dirección. En cuanto al espíritu supranacional del proyecto de Estatuto de la sociedad anónima europea, destaca ARANA que suponen «una notable excepción al principio general de la aplicabilidad de cada una de las legislaciones nacionales internas, constituyendo un claro exponente del espíritu unificador de las sociedades anónimas y de su proyección internacional; en materia de control se sigue la orientación procedente del Derecho alemán que separa los órganos del control de la gestión y de la censura de cuentas, y en este segundo aspecto s mantiene el criterio de exigir que sea realizado por profesionales independientes. En fin, el autor hace unas reflexiones sobre la tendencia exteriorizada por las referidas corrientes europeas y su incidencia sobre la reforma de la censura de cuentas de la sociedad anónima en el Derecho español; considera que constituye un punto de convergencia de las diversas corrientes reformadoras el reconocimiento de que el derecho del accionista a la información quede subordinado y sustituido por la obligación de informar al público de la sociedad anónima, información que: 1) ha de ser suficientemente amplia y detallada para dar una visión adecuada de la marcha de los asuntos sociales; 2) ha de disponer de las necesarias garantías de veracidad y exactitud, y 3) debe ser proporcionada en condiciones de llegar a conocimiento de todos los que se hallen interesados en la marcha de la sociedad, y estima «plenamente justificada la conveniencia de que la actividad jurídica supranacional y la de nuestros legisladores se dirijan hacia un conocimiento cada vez más íntimo y hacia una colaboración más recíproca y eficaz».

El apartado III se destina por el autor a la evolución actual del control contable en el Derecho español, señalando la necesidad de dar una respuesta jurídica válida a los nuevos postulados económicos y sociales. Se inicia con un resumen de la postura de la doctrina en relación al sistema seguido por la Ley de Sociedades Anónimas, postura que en términos generales es partidaria de la modificación de la Ley, particularmente en la materia relativa a la censura de cuentas, materia en la que, además, la actual Ley de Sociedades Anónimas tiene el inconveniente de establecer una ordenación uniforme para cualquier tamaño de sociedad; con el criterio legal vigente no se consigue tutelar siquiera los intereses de los propios socios. Se estudia, a continuación, la línea renovadora de la legislación posterior a la Ley de 17-7-1951 como iniciación del proceso reformador, referida a aquellas sociedades que, por la necesidad de disponer de elevados recursos financieros o por la índole de sus objetos sociales, hacen frecuente y amplio uso del ahorro público, y que se centra en: A) la orientación protectora del ahorro público en las sociedades cuyos títulos se cotizan en la bolsa de valores, conforme al artículo 21 del Decreto-ley de 30 de abril de 1964 y Reglamento de las Bolsas de Comercio promulgado por Decreto de 30-6-1967, así como en el Reglamento de los Bolsines de Comercio, publicado mediante Decreto de 6-6-1969, en cuyas disposiciones se establece la obligación a cargo de las sociedades afectadas de facilitar al órgano competente la memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la aplicación de resultados, certificados por técnico titulado, miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, así como cuanta información se considere oportuna, si bien no se establece claramente la publicidad de dichos documentos y datos, con lo que, aparte de la oscu-

ridad en los textos legales sobre el significado exacto que debe darse a la antes mencionada certificación, se establece, a juicio de ARANA, una regulación todavía «demasiado modesta», que no guarda relación con los tiempos que corren; B) los deberes informativos y de censura de cuentas, impuestos a las sociedades de inversión mobiliaria y a los fondos, según el artículo 4.º del Decreto-ley de 30-4-1964, Orden de 5-6-1964 y Orden de 20-9-1974, para las primeras, y el propio Decreto-ley y Orden de 1-12-1970, modificada parcialmente por otra de 22-12-1971, para las segundas, que ofrecen como notas destacadas la ampliación de la información de carácter contable, puesto que se exige el acompañamiento de determinados estados complementarios y se deja abierta la posibilidad de aumentar la frecuencia de su presentación, y el carácter de mayor extensión y difusión de los datos informativos, y C) la modificación de los artículos 41 y 42 del Código de Comercio y el punto de partida de la reforma de la censura de cuentas que supone dicha modificación, pese a la falta del oportuno desarrollo reglamentario, que impide dar respuesta a una serie de problemas fundamentales.

Unas reflexiones finales cierran el capítulo y el apartado. Destaca en ella ARANA que «la reforma ha de sustentarse, entre otros pilares básicos, en el convencimiento propio de la necesidad del control contable de las sociedades anónimas y en su plena justificación», pero «en los momentos presentes la reforma de nuestra Ley de Sociedades Anónimas no puede limitarse a ese simple objetivo» de protección a la masa heterogénea y despersonalizada de los socios, «sino que debe alcanzar a la mejor defensa de todos los intereses legítimos que confluyen en las referidas sociedades o se relacionan con ellas». «Ahora bien, considerando que la censura de cuentas es el medio adecuado para garantizar la fidelidad de la información económica, se deduce que la futura reforma de las sociedades anónimas no puede prescindir de esta base». También que «el régimen de censura de cuentas obligatorio, como factor previo de la veracidad de la información, debe alcanzar, desde luego, a todas las sociedades anónimas». Otro punto esencial es «el relativo a la necesidad de que, en todo caso, la censura de la sociedad anónima se realice por parte de profesionales de la verificación de cuentas que sean independientes»; en cambio, «el control de mérito o de oportunidad constituye una materia que debe quedar al margen de su competencia».

La obra termina con unas «Conclusiones» en las que ARANA GONDRA ofrece, de una manera sintética, las ideas expresadas a lo largo de la monografía en orden a la conveniencia de que, partiendo del contenido actual de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de censura de cuentas, se modifiquen los criterios rectores, adaptando el ordenamiento español a las orientaciones del Derecho comparado, a los actuales movimientos reformadores surgidos en Europa y a las modernas corrientes doctrinales de nuestros mercantilistas.

JUAN FERNÁNDEZ GUERRERO

BELTRÁN VILLALVA, MIGUEL: *La élite burocrática española*. 280 págs. en un volumen. Fundación Juan March y Editorial Ariel. Madrid, 1977.

Como breve presentación del autor de esta monografía, permítasenos anotar su Licenciatura (Universidad de Granada) y Doctorado (Universidad Autónoma de Madrid) en Derecho; su condición de Master of Arts en Sociología (Universidad de Yale) y pertenencia al Departamento de Sociología y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Madrid. Es Técnico de Administración Civil, y de sus variados servicios y experiencias en la Administración Pública española señalaremos que durante el año 1974 fue Secretario general del Instituto de la Opinión Pública.

Los pocos abundantes estudios sobre el tema nos llevan a destacar el presente y traerlo a las páginas de esta REVISTA. En la Introducción de la obra señala el autor que una encuesta—a la que luego nos referiremos abundantemente—realizada entre los altos funcionarios españoles en 1967, dirigida por un grupo de sociólogos y expertos en la Administración Pública, financiada por la Escuela Nacional de Administración Pública y cuya realización material corrió a cargo de DATA, S. A., ha quedado prácticamente sin explorar—salvo en ocasión de una mesa redonda organizada en el verano de 1967 por el Centro de Estudios Sociales—, pese a la enorme riqueza de material acumulado y a la circunstancia de que en el mundo no se había realizado, por aquellas fechas, una encuesta tan cuidadosa y completa a una muestra tan importante de una élite burocrática; tomando como base la citada encuesta, el autor recoge un conjunto de comentarios a diversos datos y extremos a que pasamos a referirnos.

El contenido de la obra aparece distribuido en siete capítulos, seguidos del cuestionario utilizado en la encuesta de 1967, y termina con una Bibliografía en la que se hace referencia a los más importantes estudios en la materia tanto españoles como extranjeros.

A) *Consideraciones generales sobre el estudio de la élite burocrática.* Se destina a ellas el capítulo 1, que se inicia con una referencia a los trabajos de KINGSLEY, LLOYD WARNER, BOTTOMORE, VAN RIPER, LONG y KELSALL. Indica el autor que en los estudios de este tipo se intenta la descripción y, eventualmente, la explicación de las características de las élites como grupo social, si bien este estudio ha de enmarcarse histórica e institucionalmente, y habida cuenta del limitado conjunto de conocimiento que sobre las élites se tiene actualmente, lo más pertinente es limitarse al análisis de las características de los funcionarios considerados como un grupo social y profesional con una relevante posición en el proceso político y administrativo, posición que implica rechazar la teoría de la «neutralidad» burocrática, elaborada con una óptica jurídico-formal.

El estudio de la élite burocrática no se agota con la problemática de las relaciones entre Administración Pública y Sociedad, imprescindible para entender y explicar los procesos políticos, sino que existe otra temática que relaciona el punto de vista de la sociología de la organización con las preocupaciones de los estudiosos de la Administración en sí misma considerada, como tal organización. La distinción de las dos perspectivas es el resultado de diferentes tradiciones intelectuales y, sobre todo, de la existencia de diferentes áreas de especialización académica, bien que des-

de el punto de vista de la propia realidad, la distinción no resulta suficientemente justificada. BELTRÁN expresa que su estudio se inspira en el deseo de atender ambos aspectos del fenómeno burocrático.

Termina el capítulo con una referencia a la investigación sobre la *élite* burocrática española, en la que se reseñan diversos trabajos publicados desde 1958, incluyéndose un apéndice con los más importantes trabajos sobre el tema de las *élites* burocráticas publicados en diferentes países.

B) *La élite burocrática en la Administración española.*—El capítulo 2 se centra ya en el examen de la *élite* objeto de consideración en la monografía. Inician el capítulo unas consideraciones sobre el proceso de formación de la burocracia española, sobre todo en la fase más próxima a la actualidad, en concreto desde la mitad del siglo XIX hasta las fechas en las que se elabora el estudio. En síntesis, para BELTRÁN, la *élite* burocrática española se presenta como un conjunto de grupos—los cuerpos de funcionarios—, altamente diferenciados entre sí en un plano formal, con una tradición de singularidad consagrada incluso por las normas vigentes, estratificada en función de puros criterios históricos y con un predominio de pautas particularistas.

C) *Los funcionarios de élite.*—En el capítulo 3 contiene una referencia a los criterios recogidos en la referida encuesta de 1967 para definir operativamente a la *élite* burocrática, en la que se ha partido del concepto de «cuerpos superiores» elaborado por GUTIÉRREZ REÑÓN, quien incluía en él a todos aquellos cuerpos en los que actualmente se exige para el ingreso en ellos la titulación de Escuela Técnica Superior o la universitaria; la segunda característica utilizada en la definición es considerar integrantes de la *élite*, del total de funcionarios pertenecientes a dichos cuerpos, a sólo aquellos que están destinados en Madrid. El número de funcionarios pertenecientes a los mencionados cuerpos se computaba al diseñarse el estudio en unos 23.000, partiendo para dicha cifra de los escalafones cerrados a 31 de diciembre de 1963 y publicados con posterioridad, agrupados en 75 cuerpos; de ellos, 5.090 estaban destinados en Madrid (esto es, el universo del estudio comprende el 22 por 100 del total de funcionarios a los que se les exige titulación superior), y la muestra, aleatoria y por cuerpos, se fijó en 855 entrevistas, consiguiéndose 843 respuestas y terminándose el trabajo de campo en junio de 1967.

Utilizando los datos obtenidos en la encuesta, se señalan una serie de características muestrales referidas a sexo, edad, origen regional, origen social, estudios realizados y dependencia administrativa, muy interesantes, pero necesitados de una amplia consideración, para la que en este lugar, como respecto de otros datos, no hay, lógicamente, espacio.

D) *Los cuerpos de funcionarios.*—Se estudian con detalle en el capítulo 4. Al describir en un primer apartado el autor el sistema de «cuerpos», señala que el «cuerpo» es el elemento estructural básico del aparato estatal, mucho más que lo es, por ejemplo, en Francia o en Italia, pues los cuerpos españoles son mucho más estancos en su relación mutua, y desempeñan un papel más relevante en el funcionamiento de la Administración. Se examinan luego los temas del ingreso en los cuerpos, el autogobierno corporativo y la satisfacción o insatisfacción corporativa.

El capítulo concluye con una referencia al «espíritu de cuerpo», en la que se destaca que los funcionarios españoles no se sienten primero funcionarios y luego miembros de un cuerpo, sino al revés.

Para BELTRÁN, esta importancia del *ius singulare* se deriva de que la Administración española no ha sido «pensada», sino que es el resultado de un proceso histórico en el que la solidaridad no ha sido una característica del conjunto, sino de cada uno de sus fragmentos, y en el que la diferenciación ha producido un sistema altamente estratificado de grupos compitiendo entre sí.

Sin embargo, las respuestas a la encuesta revelan el hecho de que se da en la Administración española un grado muy alto de aceptación, si no del *statu quo*, sí, al menos, de las reglas de juego, hasta el punto de que para muchos funcionarios parece difícilmente concebible un aparato burocrático que no esté montado sobre el sistema de cuerpos.

E) *La mentalidad jurídico-administrativa*.—Se destina a su análisis el capítulo 5. Recuerda BELTRÁN en la introducción correspondiente las sensibles diferencias entre la tradición administrativa continental enraizada en el Derecho romano, la ideología codificadora racionalista y el sistema napoleónico, y la anglosajona, que ha producido un tipo de Administración mucho más pragmático y basado en la confianza y la negociación.

La primera de dichas tradiciones produce una mentalidad, un tipo de actitud en el funcionario, que se pretende rastrear en la varias veces mencionada encuesta a través de una serie de preguntas, centradas en torno a unos rasgos básicos, que se pueden sintetizar en lo siguiente: 1) si la acción de administrar es una cuestión de Derecho y de aplicación del Derecho; 2) papel que debe desempeñar el Derecho en la formación del funcionario; 3) opinión sobre el valor del precedente como regla de resolución, y 4) frecuencia en el manejo del *Boletín Oficial del Estado* y del Aranzadi de Legislación.

En el resumen y conclusiones del capítulo, destaca BELTRÁN que los datos ponen de manifiesto que la imagen general que la *élite* da de sí misma resulta jurídicista y conservadora, y, a su juicio, el factor que influye más en las actitudes de los funcionarios hacia el Derecho es la estructura misma del sistema de cuerpos, que está sesgada hacia el predominio de las actividades profesionales, que consisten en la aplicación de una norma; sin embargo, no le parece que el Derecho sea el exclusivo factor de rigidez de las estructuras burocráticas o, al menos, los datos disponibles no permiten afirmar que lo sea para la *élite* burocrática española, por lo que puede afirmarse que el exceso de juridicismo no es la condición necesaria y suficiente de la rutinización y el anquilosamiento administrativo, sino sólo uno de los factores que favorecen tal situación.

F) *La Administración vista por la élite burocrática*.—En este capítulo 6, el objeto considerado sigue siendo la *élite*, pero examinada en una de sus expresiones más relevantes: la imagen que tiene de la propia Administración en la que trabaja.

Como cuestión previa, se estudian las respuestas sobre la motivación para el ingreso en la Administración. Luego, las relativas al grado de satisfacción o insatisfacción personal que los entrevistados expresan acerca del trabajo que realizan, observándose en el conjunto de entrevistas un grado de satisfacción más alto que el común para otros grupos sociales. Se considera después la cuestión relativa al número de funcionarios, destacándose el doble *standard* que supone que la mitad de la *élite* burocráti-

ca piensa que faltan funcionarios en su cuerpo y sobran en los de los demás.

En el tema de las actitudes de la *élite* burocrática ante la reforma administrativa, recoge BELTRÁN unas conclusiones tomadas de LINZ y DE MIGUEL, según los cuales la aceptación de la reforma entre los funcionarios, como idea más o menos vaga, coexiste con cierta crítica puesta en práctica y con la percepción de un limitado interés sobre el tema en instancias superiores. Los resultados de la encuesta revelan que la *élite* tenía, en el momento de llevarse a cabo la reforma, una idea bastante poco precisa de en qué consiste una reforma administrativa y de sus objetivos y métodos.

Al final del capítulo se examinan los mecanismos a través de los cuales se lleva a cabo la provisión de puestos de trabajo, el *cursus* profesional que constituye la carrera de un funcionario e incluso la frontera que separa los puestos políticos de los que deben ser cubiertos por funcionarios. Señala el autor que en nuestro país, como en la mayoría, no hay una carrera administrativa que permita partir de los estratos más bajos de la Administración para llegar a los más altos, sino que hay varias carreras estancos entre sí, delimitadas por los distintos niveles de titulación exigidos para el ingreso en los cuerpos.

Con la Ley de Funcionarios de 1964 se abandona el sistema de rigurosa antigüedad, y con él un sistema que operaba con absoluto automatismo, pasándose al predominio de la libre designación para la provisión de puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de jefatura, lo que lleva a destruir el concepto de carrera administrativa, pues introduce una gran dosis de inseguridad en las perspectivas profesionales del funcionario, erosionando a la vez la utilización que la Administración pueda hacer de la experiencia acumulada por sus servidores. En la actualidad pueden señalarse unos cuerpos con carrera jerárquica formal y otros sin ella; para cuerpos superiores pequeños no existe en la práctica más carrera administrativa que la que empieza y termina con el ingreso en el cuerpo, y para el resto de los cuerpos de nivel superior, la Ley de Funcionarios de 1964 no ofrece realmente una carrera administrativa que merezca tal nombre, con lo que, en suma, para BELTRÁN, la actual regulación de la función pública española no ofrece una carrera propiamente dicha a sus funcionarios.

Sobre los extremos a que acabamos de referirnos, las respuestas de la *élite* en su conjunto expresan un perceptible rechazo de las formas más extremas de provisión de puestos de trabajo, tanto la más rígida (antigüedad) como la más flexible (pura discrecionalidad), orientándose hacia las intermedias (concurso y discrecionalidad con lista de solicitantes), particularmente hacia la que de ellas es más reglada (el concurso).

G) *La religiosidad de la élite burocrática.*—Lo que pretende este capítulo 7, en palabras del autor, es comparar el grado de religiosidad de la *élite* con el del resto del país y, en la medida de lo posible, con el de otros grupos sociales, pretendiendo apreciar si la variable religiosa influye en otras actitudes y comportamientos, buscando, en definitiva, identificar el papel de la *élite* burocrática en los procesos de modernización y cambio del país.

Después de abordar distintas cuestiones y perspectivas, a la luz de las respuestas a la encuesta, concluye el autor que la *élite* burocrática española se presenta a sí misma como caracterizada por un alto grado de religiosidad, en comparación con otros grupos sociales del país, bien que es pre-

sumible que esta religiosidad sea en buena medida verbal, en términos de pura acomodación externa a un sistema de valores y normas que exige la profesión enfatizada de creencias y prácticas religiosas.

JUAN FERNÁNDEZ GUERRERO

FUEYO LANERI, FERNANDO: *Corrección monetaria y pago legal*. Editorial Temis. Bogotá, 1978, XII y 143 págs.

Aunque FUEYO LANERI no requiere ser presentado al lector, pues es sobradamente conocido en los países de habla hispánica, sí creo conveniente hacer algunas precisiones de carácter personal previas a la auténtica recensión de esta obra, pues aquéllas ayudarán a comprender algunas de las páginas del libro objeto de este comentario.

El jurista chileno, que orgullosamente presume de abuelo, es un hombre joven, sumamente joven. Su edad cronológica, ciertamente, se aproxima a los sesenta, pero su edad intelectual y espiritual acaba apenas de superar la etapa de posible emancipación. Digo esto no para imputar infantilismo, sino, muy al contrario, destacar el vigor propio de los pocos años que acompaña a FUEYO, así en su comportamiento personal como en su esfuerzo intelectual, del cual es prueba manifiesta *Corrección monetaria y pago legal*, tema para ser tratado por «jóvenes» y con energía juvenil.

Tuve la suerte de conocer a FUEYO LANERI en un reciente viaje a Chile, felicidad que se reiteró al hacer juntos el viaje a Madrid para asistir al II Congreso Mundial de Derecho Civil y Familiar. En Santiago pude disfrutar de su biblioteca, extraordinaria, envidiable—y envidiada—; de su amenísima y variada charla, y—honor a quien honor merece—de algunos de los magníficos vinos de su bodega. Conocía buena parte de su obra, pero allí, en su hogar, pude «tocar» ese extraordinario fichero, infraestructura que explica la superestructura de su producción.

De la misma forma que disfruté de algo de su patrimonio, he podido disfrutar ahora *Corrección monetaria y pago legal*, que se centra en torno al problema universal y actual (con actualidad de varios lustros ya) de la inflación y sus repercusiones en el cumplimiento del débito. Originado el libro en una conferencia dada en la Universidad de Puerto Rico, demuestra FUEYO su espíritu laborioso al convertirla en una monografía en un lapso de tiempo sumamente breve (cuatro meses). Se recoge en la obra la matización del pensamiento del autor, sustentado desde los años de 1950, que se refuerza por la experiencia vivida en el decurso de las últimas décadas, así en Chile como en todo el llamado «mundo occidental».

Tomando como premisa el carácter socio-político y económico de la inflación, la posición del autor es situarse en un plano estrictamente jurídico, patrocinando la solución que propone: realismo frente a nominalismo, si bien es cierto que propone un realismo moderado, que el autor apoya ahora no solamente en ser su pensamiento constante, sino en jurisprudencia chilena, así como en la evolución legislativa del propio país.

En suma, sustenta el autor un criterio jurídico perfectamente deducido desde sus premisas, expuesto, además, con una claridad y sencillez que se

combinan con el rigor característico del autor, y que él contrasta mediante la elaboración de una teoría general del realismo que hace descansar en la equidad, la justicia, el orden público, el propio concepto del débito como uno de valor y la idea del enriquecimiento injusto.

Se preocupa el autor al comienzo en resaltar su posición estrictamente jurídica. Insisto en ello porque puede ser relevante el punto. Se ha dicho siempre, al menos por los defensores del nominalismo, que pretender frenar la inflación con medidas de valuta real es fomentar la inflación misma, y que en la alternativa, control de la inflación o perjuicio en casos individuales es preferible esta solución a aquélla. FUEYO LANERI toma partido en sentido contrario, argumentando incluso que la reducción en la tasa de inflación de Chile (508,1 por 100 en 1973 a 63,5 por 100 en 1977), precisamente cuando la jurisprudencia y la normativa vigente eluden el nominalismo, es prueba palpable de lo contrario.

Creo que para aceptar la aseveración nominalista y para aceptar la prueba que ofrece FUEYO LANERI, habría que matizar antes de qué tipo de inflación se trata, ya que si bien el fenómeno «inflación» siempre es el mismo, sus causas, por diversas, definen muy distintos tratamientos. Por ejemplo, una inflación en costos no es igual, ni reclama el mismo tratamiento, que una inflación sustitutiva de *real demanda agregada*. Y creo, la experiencia de la corrección chilena tampoco tiene valor universal si no tomamos en cuenta, al analizar los índices de corrección, las causas y los medios que permiten llegar a ello. La inflación en los países con enorme dependencia externa no es igual, ni se trata igual, que la de países que puedan exportar su inflación.

Creo, además, que los juristas no podemos presentarnos muchas veces en un plano estrictamente jurídico (por demás, lógico, al ser nuestra especialidad), ya que el Derecho no es una realidad aislada, sino la resultante de esa otra realidad socioeconómica, que determina nuestra normativa en un momento dado. En principio, el Derecho es forma y nada más que forma, y las formas no se llenan consigo mismas, sino con el contenido que se les atribuye.

Digo esto porque si la inflación es un problema económico (político y social), no puede tener tratamiento estrictamente jurídico. Aunque se ha discutido y se discutirá mucho al respecto, pertenezco al grupo que cree que la inflación actual es consecuencia directa—lenta, pero directa—del *keynesismo*, como teoría para superar la crisis del año 1929, alentando una inflación controlada y relativamente reducida como medio de pagar al capital privado un interés o beneficio que éste no podía conseguir de otro modo, salvo riesgo de abocarse y abocar a una revolución de resultados poco satisfactorios para ese capital privado. Que el *keynesismo* no fue solución puede quedar demostrado por la imposibilidad que tuvo Roosevelt en solucionar la crisis norteamericana, que sólo se supera con la entrada de Estados Unidos en la guerra mundial, lo que permitió quemar excedentes en grado sumo, proporcionando a ese capital privado beneficios colosales e insospechados. Otros países afrontaron la crisis pretendiendo guerras y financiando armamentos con la «esperanza» de que ganada la contienda podrían pasar la factura de los gastos al vencido.

Pero la guerra, la postguerra y su Plan Marshall, e incluso la guerra de Corea, fueron insuficientes para que «el mercado» pudiera consumir la producción, y menos aún para estar en condiciones de poder consumir la

«capacidad productiva». Durante varios lustros, los Estados Unidos, principales generadores de la inflación, han podido exportarla limpiamente, haciendo que los países menos desarrollados sufrieran las consecuencias de su estructura productiva y de su irracional sistema de producción (ese abismo entre países ricos y países pobres). Solucionar la inflación sin atender a las causas que la provocan es, obviamente, pretensión de enajenados. Pero mientras que esos enajenados tengan en sus riendas el poder en medio del mundo, seguirá habiendo inflación. Hoy por hoy, las medidas que se vienen tomando—tímidas, por cierto—no son sino expedientes contables, nada más.

Combatir la inflación (ciertamente que las posiciones del realismo monetario tienden a ello en último extremo) es algo que todos defendemos, precisamente porque la inflación tiene unos costos sociales enormes (que, además, nunca aparecen contabilizados) que sufren las clases sociales más débiles (el aumento de los salarios siempre va detrás y por debajo del aumento de los precios): «que todo cambie para que todo siga igual». Ahora bien, hoy por hoy, y simplificando (con el riesgo que entraña la simplificación), podría decirse que la tesis nominalista se presenta como «progresista» frente al realismo, que sería así «conservador». ¿Por qué digo esto? Porque no se puede ser realista aceptando a la vez la permanencia de un sistema de producción que así no puede mantenerse. Roosevelt fue mucho más capitalista que Morgan o Rockefeller, pero demostró mayor inteligencia al proponer cambios en el sistema que dilatasen sus posibilidades, lo que bajo la política del partido republicano habría sido incrementar la crisis interna de USA.

El mundo occidental, en mayor o menor medida, necesita de planificación, que nada tiene que ver con la «racionalización» (dinámica de sistemas es el eufemismo con que se vende en los Estados Unidos, en que la planificación huele a comunismo: ¡el diablo!), y esa planificación, si se hace con los pies en el suelo y la cabeza encima, puede reducir la inflación. Pero mientras sigamos difundiendo el mito de la *mano invisible* y garantizando la existencia de una demanda agregada para que cuatrocientas industrias tengan beneficios, seguirá habiendo inflación. Con el agravante de que son cada vez más los países que la sufren; con la peculiaridad de que esa inflación es cada vez mayor y requiere mayores esfuerzos para atenuarse; con la circunstancia de que el poder mundial inicia una etapa de nuevo reparto, de incluso relativa disgregación.

Habría que entrar a fondo en estas consideraciones. Mientras, y en el campo del Derecho, puede ser suficiente con señalar lo siguiente: el orden jurídico garantiza al acreedor que con el cumplimiento queda satisfecha su expectativa objetiva, no la subjetiva. Y si la inflación es creada «socialmente», sus consecuencias son también «objetivas».

Diffícil, pues, que el acreedor exhiba su expectativa subjetiva como incumplida. Eso ha sido siempre así. Y lamento decir esto, porque el uso de la inflación con amparo del nacionalismo puede beneficiar mucho más a quienes controlan la economía y fomentan la inflación. Pero mucho más les beneficia el realismo, que les permite cargar nuevamente las tintas.

Naturalmente, lo que antecede no es una crítica a FUEYO LANERI. Por el contrario, creo que la postura que exhibe en la obra es sumamente consecuente con su formación jurídica: habla de lo que sabe y calla en materias que no son propias. Y dentro de su campo reboza de lógica. Mi crítica

se limita a una simple afirmación: no podemos tomar como punto de partida el momento que, a su vez, reclama un *prius*, porque ese *prius*, al no haber sido considerado, nos está diciendo que hemos comenzado a mitad del camino. Allí donde al Derecho le vienen dados los factores, no cabe prescindir de ellos; es menester considerarlos. O dicho con otras palabras (y aquí sí podríamos hablar de una crítica a FUEYO LANERI y a todos nosotros, juristas, que pretendemos tratar jurídicamente nada más—que es lo único que podemos hacer—lo que es económico, político o social), en materias que abarcan diversas especialidades, tenemos que trabajar los diversos especialistas al unísono. Y éste es nuestro pecado como juristas: hemos convertido al Derecho en una ideología, en el más puro sentido marxista; hemos creído, nos hemos convencido de ello, que el Derecho vive por libre, y sinceramente creo que no es sino un esclavo, y muy atado, de otras manifestaciones del vivir.

Pero aquí es donde estriba, pienso, el mérito de la obra de FUEYO LANERI, así como el mérito de los juristas que se han atrevido a tratar el tema: ponen en evidencia el Derecho, como se puso en evidencia SERVANT-SCHREIBERT con su *El desafío americano* (¿era ése el título?). Y este tipo de servicios a la sociedad no tiene valor.

Te felicito, pues, Fernando, por tu esfuerzo. Sigue por ahí, que vas por buen camino.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE

RUIZ SERRAMALERA, RICARDO: *Lecciones de Derecho civil. Parte general*. Librería ICAI. 2.^a ed. Madrid, 1977 (dos vols.).

El presente libro tiene su origen en las explicaciones de clase del profesor RUIZ SERRAMALENA y es reflejo de su dilatada experiencia universitaria.

Se inicia con el estudio del Derecho objetivo. Se parte de la idea de la unidad del orden general o universal, que se manifiesta en el orden natural, el orden moral y el orden jurídico. Partiendo de la supremacía del Derecho natural sobre el positivo, la legitimación de éste viene dada en función de su adecuación con aquél.

La distinción entre Derecho público y Derecho privado no supone una contraposición entre ambos conceptos; si se acepta la distinción es para fijar solamente el carácter de las normas en relación con su aplicación práctica. Las normas de Derecho positivo se clasifican atendiendo a su extensión territorial (Derecho general y Derecho particular), su contenido genérico (Derecho común y Derecho especial) y su *ratio* o motivo interno (Derecho normal y Derecho excepcional).

Después de analizar la evolución histórica del Derecho civil en España y su codificación y de estudiar el Derecho foral, se aborda la materia de las fuentes del Derecho, configurándolas como los poderes o fuerzas que en un determinado momento asumen la potestad de crear normas jurídicas con valor coercitivo. En nuestro Derecho solamente tienen tal carácter

la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. La jurisprudencia sólo tiene la misión de complementar el ordenamiento jurídico, en base de su tarea de interpretar y aplicar las fuentes reales. Los principios generales del Derecho están por encima de la ley y la costumbre, aunque directamente sólo se aplican a falta de ambas, y dentro de ellos se encuentran los principios de Derecho natural.

Se entra después en el estudio de la interpretación. La reforma de 1974 no ha supuesto una alteración en la teoría de la interpretación, puesto que el artículo 3 del Código Civil sólo establece unos principios amplios, al haberse articulado la Ley de Bases sin ningún desarrollo o concreción, precisamente para no encorsetar la interpretación en moldes rígidos o cerrados.

El examen de la eficacia de las normas jurídicas se inicia con el de la eficacia general de las mismas (deber jurídico general), continuándose con el estudio de sus tres sentidos principales: la necesidad de su cumplimiento (eficacia obligatoria) e incluso a veces de su conocimiento (*iura novit curia*), la exigencia de respetar las situaciones creadas por ellas (eficacia constitutiva) y el imperativo de soportar las consecuencias de su incumplimiento (eficacia sancionadora). Dentro de la eficacia constitutiva de las normas se encuadran la relación jurídica y el Derecho subjetivo, estudiándose como límites de éste la teoría del abuso del derecho, la prescripción y la caducidad. Se cierra el análisis de la eficacia de las normas con el de sus límites espaciales y temporales, y dentro de estos últimos se estudia la entrada en vigor y la derogación de las normas, así como el Derecho transitorio.

El Derecho de la persona comienza con el estudio del concepto de persona, que constituye el punto de referencia y de aplicación del Derecho. Persona, en principio, es todo ser humano por el mero hecho de serlo. Después del examen de la capacidad jurídica y la capacidad de obrar (que, se afirma, puede depender del estado civil o de la capacidad natural), se aborda el nacimiento y fin de la personalidad, así como la protección jurídica del concebido.

El estado civil se configura como «aquella cualidad de la persona, a la que se le atribuye eficacia general, y que se deriva de la posición concreta en que se encuentre dentro de cada una de las situaciones reconocidas por el Derecho como relaciones sociales típicas». Después del estudio del título de atribución y el de legitimación del estado civil, se examina el Registro civil, cuyo significado y eficacia se estudian siguiendo el esquema clásico en Derecho registral de los principios: inscripción, legalidad, legitimación, fe pública y publicidad.

Se abordan después las diversas circunstancias modificativas de la capacidad de la persona.

Dentro de la edad, se estudian los supuestos de mayoría de edad, minoría de edad y emancipación, examinándose dentro de ésta, detenidamente, las modificaciones introducidas en el Código Civil por la Ley de 2 de mayo de 1975, en cuanto a los efectos de la emancipación por matrimonio, y terminando esta institución con la figura del menor de vida independiente y las especialidades forales.

El estudio del sexo se inicia con un examen pormenorizado de las diferencias que, por razón del sexo, han desaparecido en nuestro ordenamiento jurídico, abordándose después las que aún subsisten y las que de entre

éstas se consideran lógicas por derivarse de la distinta constitución física del hombre y la mujer.

El estudio del matrimonio se divide por su repercusión en las esferas personal, familiar y patrimonial, abordándose con más detenimiento del usual en una parte general, la sociedad de gananciales, y cerrándose con el estudio del Derecho foral sobre la materia.

El sistema de la incapacitación se expone basándose en los principios generales que la rigen, que son: su carácter judicial, la tipificación de sus causas, la objetividad de sus efectos y la constitución del organismo tutelar.

La nacionalidad se examina estudiando como uno de sus efectos el que produce en las relaciones de Derecho internacional privado. Después de un estudio de su regulación en las Partidas, las Constituciones de 1812 y 1876 y la primitiva redacción del Código Civil, se aborda el estudio de la legalidad vigente, constituida por las redacciones del Código establecidas en las Leyes de 1954 y 1975.

Después del estudio de la vecindad civil y de las modificaciones introducidas en la misma por la reforma de 1973-74, se aborda el estudio del domicilio. La remisión del artículo 40 a la Ley de Enjuiciamiento Civil se entiende a los efectos puramente procesales.

La ausencia se divide en las tres figuras reguladas en el Código Civil: la simple desaparición; la ausencia legal, en la que existe una especie de duda oficial sobre la existencia de la persona, que influye de distinta manera sobre la administración de sus bienes (se provee para la protección y defensa de sus intereses personales) y sobre su capacidad para suceder (mientras no se demuestre que vive, los derechos hereditarios se le reservan, pero no se le adjudican), y la declaración de fallecimiento, en que toma cuerpo la presunción de muerte y se abre la sucesión, pero al no haber certeza absoluta, se someten los bienes a una situación especial.

Se entra a continuación en el estudio de la persona jurídica. El problema tan discutido de su naturaleza se resuelve de una forma práctica: ante la existencia de unas realidades sociales, el Derecho no puede cerrar los ojos, y por ello cuando adquieren relevancia, la ley no tiene más remedio que reconocer su existencia.

Después del estudio de los bienes o derechos de la personalidad, se examina el patrimonio, y dentro del mismo, el concepto y la clasificación de las cosas, con lo que se termina la obra.

Estamos en presencia de un texto eminentemente docente, en el que todo se ha sometido a la claridad expositiva. El libro ha nacido de la experiencia universitaria del profesor RUIZ SERRAMALERA, y en él se advierte la enorme influencia doctrinal del gran maestro don FEDERICO DE CASTRO, con quien el autor ha colaborado durante bastantes años.

Creo que el intento de exponer con claridad una materia tan ardua como la parte general del Derecho civil se ha conseguido plenamente.

JOSÉ POVEDA DÍAZ

TREJOS, GERARDO: *El nuevo régimen legal de la adopción*. Editorial Juriscentro. Colección Escuela Libre de Derecho. San José de Costa Rica, 1978.

Recientemente han sido dos los acontecimientos que me han permitido ponerme de nuevo en contacto con la institución jurídica de la adopción: la asistencia a un Congreso y el recibo de este libro que traigo a recensión. Utilizando una frase de NÚÑEZ LAGOS, que al referirse al tráfico jurídico decía que se trataba de un trasiego de valores de un patrimonio a otro, en virtud de un puente para los negocios traslativos y por medio de un vado para los hechos jurídicos, aclaro que mi acceso al Congreso de Derecho de Familia fue por el puente que amablemente tendió el profesor ESPÍN CÁNOVAS para una participación activa en el mismo, y la recepción del libro ha sido por un vado, JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ (y que me perdone lo de vado), que me ha entregado el libro, que amablemente me envía el autor en ejemplar dedicado.

Ni qué decir tiene que en el II Congreso Internacional de Derecho de Familia se ha tocado el tema de la adopción e incluso en la ponencia que presenté, uno de los puntos tratados era precisamente referido a esta institución. El libro monográfico objeto de esta recensión se ocupa, como su nombre indica, de la misma materia. Explicadas las dos ocasiones de mi nuevo acercamiento a la figura, he de confesar mi osadía para comentar un estudio sobre la materia, pues a pesar de que al filo de la Ley de 4 de julio de 1970 (reformadora de la adopción en nuestro Código Civil) escribiera uno de los primeros artículos sobre la institución, mi desconocimiento y mi falta de experiencia es total. De ahí que al autor le tenga que hacer dos ruegos: que me disculpe el atrevimiento de esta crítica y que acepte mi agradecimiento por el obsequio del ejemplar dedicado.

La obra monográfica va precedida de un prólogo escrito—muy bien escrito—por JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ. Este prólogo me va a servir para poder perfilar la personalidad del autor y valorar la aparición en el momento actual del trabajo que comentamos, pues sociológicamente yo no había llegado más que a plantearme la imagen del «trauma» al conocer el adoptado su condición, y jurídicamente sólo me planteaba la necesidad de «levantar el velo» a la adopción mientras el legislador no llegase a la plena equiparación entre hijos adoptivos y legítimos. GERARDO TREJOS es Decano de la Escuela Libre de Derecho, Doctor en Derecho y Asesor Parlamentario, pero por encima de todos esos títulos está el de ser un prestigioso jurista especializado en Derecho de familia. Cuenta CASTÁN que hace tiempo que conoce al autor con ocasión de un curso celebrado en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid, y que posteriormente vuelve a encontrárselo en Estrasburgo (punto notable de incidencia del espíritu germánico y el latino, centro de las más puras esencias europeístas y lugar ideal para un trabajo sereno), donde seguía perfeccionándose y ampliando sus estudios sobre la materia familiar. Fruto de esta insistencia es la monografía que ofrecemos, y que es sólo una parte de lo mucho que el autor lleva escrito sobre el Derecho de familia.

Los grandes argumentos que ANTONIO CICU hiciera en su día para apoyar la autonomía del Derecho de familia parecían dormidos y superados.

Pero de repente, en forma casi obsesiva, se van sucediendo estudios sobre la materia y la bibliografía que se puede hoy citar es tan abundante como la que a partir de los años cuarenta surgió en el campo de las sucesiones. Buscando razones a estos movimientos, más que en unas de posible lucimiento de los autores en materias poco tratadas, hay que convenir que se deben a esta renovación de las generaciones que avanzan y que solicitan y exigen nuevas estructuras. Frente a ellas, el jurista estudia, reacciona y aconseja o apoya, pues no todo es «santo» en este movimiento reaccionario, ya que veladamente va penetrando un ataque a la institución familiar, no sé si con ánimo de destruirla o modificarla. No sé si la huelga es buena o mala, pero ese *derecho a la pereza* es un arma que mina la economía industrial. Tampoco sé si el divorcio es bueno o malo, pero es uno de los ataques más firmes a la idea de permanencia y unidad de la familia. Lo que me preocupa no son las nuevas estructuras, sino las consecuencias o resultados que se van a lograr alcanzar cuando se atacan los principios de coacción, unidad, sumisión y concentración familiar. Lo mejor ha sido siempre enemigo de lo bueno.

Costa Rica es uno de los diez o doce países del mundo que tienen un Código especial de Derecho de familia, con esa autonomía que predicara en su día CIRCU. Dentro de ese Código se regula, con especial preferencia, la materia de adopción en su triple proyección jurídica, social y ética. El estudio que hace el profesor TREJO ofrece al lector tres partes bien diferenciadas, precedidas de una especie de introducción, que vamos a respetar en un deseo de síntesis ajustada lo más estrictamente posible al texto de la publicación.

I. *Introducción.*—En esta introducción—introducir no es sólo abrir la puerta, sino hacerle pasar a uno al interior de la casa—el autor resume su postura frente a la adopción respondiendo a la pregunta de qué papel cumple esta institución, vieja como el mundo, que en el siglo XX desencadena todavía las pasiones, suscita campañas para conmover la opinión pública y es objeto muy especial por parte del legislador. Y la respuesta está en esa frase que el mismo autor brinda: no es, pues, una materia exclusivamente jurídica, sino una materia saturada de motivaciones sociales y éticas que, sin embargo, el Derecho la penetra y reglamenta.

Juntamente a esta exposición doctrinal de su opinión, ofrece el autor una síntesis de la evolución legislativa de su país en materia de adopción, que se inicia en el año 1841, a través del Código General, y llega hasta el Código de Familia del año 1973, con las etapas de la Ley especial del año 1934, las reformas de 1953 y las posteriores al año 1973, de 1976 y 1977, esta última destinada a la eliminación de la escritura pública y la intervención notarial en las adopciones.

II. *Disposiciones comunes a la adopción simple y plena.*—Esta parte de la obra concentra en su exposición los problemas de: los requisitos personales de adoptante y adoptado, las condiciones que deben presidir la relación entre ambos, los efectos comunes y la ineficacia y extinción de la adopción. Destaco, porque me ha chocado la expresión, que el autor al referirse al adoptado habla de *ADOPTANDO* y quizá tenga razón, pues el adoptado no adquiere esta cualidad hasta que lo es, siendo mientras tanto adoptando.

Con respecto al adoptante se estudian los problemas de su capacidad

de obrar, conducta, estado civil, edad, situación económica y consentimiento (veinticinco años, no ser sordomudo ni incapaz mental, no haber sido privado o suspendido del ejercicio de la autoridad parental, ser persona de uno u otro sexo, casada o soltera, costarricense o extranjera, del estado civil o el eclesiástico, con hijos o sin ellos, con edades máximas y mínimas, con capacidad económica para proveer a los alimentos del adoptando y manifestación de voluntad libre). Igualmente se examinan los requisitos del adoptando en materia de estado civil, consentimiento y los sucesivos casos de mayores y menores, incapaces, sometidos a tutela o a la autoridad de los padres y los casos de menores en situación de depósito o abandono. Me ha llamado mucho la atención una disposición en la cual se da preferencia al sexo femenino sobre el masculino para ser adoptado. ¿Esto no sigue siendo un residuo de la desigualdad de sexos?

En materia de relaciones entre adoptante y adoptando se estudian los requisitos de diferencia de edad (quince años), los impedimentos de tutores y curadores y la unicidad de la persona. Los efectos que la adopción produce se refieren al nombre del adoptado, así como los apellidos, y al régimen de administración de bienes. Serán, por último, causas de nulidad la adopción realizada en violación de los preceptos del Código referentes a la edad del adoptante, a la diferencia de edad, cuando es ilícita o falta la causa, etc.

III. *Particularidades de la adopción simple y plena.*—Realmente, la regulación legal parte de una adopción simple como regla general, reservando la plena para los cónyuges que vivan juntos y procedan de consuno, aunque la realidad ha demostrado que la plena viene a ser la regla general, y la simple, la excepción. Respecto de la adopción simple examina el autor tres puntos concretos: los requisitos de adoptante y adoptado, los efectos que la adopción produce y los casos de ineficacia o nulidad de la misma. Contrastando con esta regulación, el autor vuelve a repetir en sucesivos capítulos la sistemática empleada para darnos a conocer los requisitos, efectos y patología jurídica de la adopción plena.

IV. *El procedimiento para adoptar.*—La reforma que al Código de Familia hace la Ley de 14 de marzo de 1977 reduce el procedimiento a dos etapas: una judicial y otra registral, eliminando, por consiguiente, la fase notarial. Esta eliminación, que el autor apoya con la cita española de MARTÍN GRANIZO, contrario a la intervención notarial, la justifica o trata de justificar a través de los párrafos que a ella dedica la Exposición de Motivos de la referida ley, estimándose que la intervención notarial en el procedimiento para adoptar significa únicamente un gasto suplementario para las partes y está en abierta contradicción con el artículo 6 del Código de Familia, que exenciona de papel sellado todos los actos jurídicos que se tramiten en aplicación de las normas de dicho Código. Igualmente se cita el Derecho comparado de Cuba y Bolivia, que así proceden.

Sería muy difícil pronunciarse en este punto, pues por lo que a España respecta, la precisión de la naturaleza de la intervención notarial, los límites en que debe moverse la jurisdicción ordinaria, debieron aconsejar al legislador esa intervención que recoge una prestación de consentimiento de mucha trascendencia. Creo que el problema es más de fondo que de forma o de simplificación de formalidades.

Reducida a dos etapas la singladura procedimental, el autor se detiene en su respectivo estudio. Hay en la judicial, la solicitud con el problema de la legitimación para ello, las posibles oposiciones a la pretensión, la comparecencia, la conveniencia, la motivación, la posibilidad de que aparezca la figura del autocontrato (el adoptante representando al adoptando) y la simultaneidad de adopciones de varias personas a la vez. En la fase registral se exponen la necesidad de la inscripción y los efectos que la misma produce a «partir de la misma» y no de la resolución judicial, criterio que critica el autor.

La obra monográfica viene complementada por la inclusión de unos anexos en los que se recogen opiniones en extracto de la discusión sobre la materia de adopción antes de ser aprobada. Igualmente se nos brinda una carta del autor dirigida al Licenciado CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ, Presidente de la Comisión Redactora del Proyecto de Código de Familia, y los artículos de ese mismo Proyecto, que llegó a ser ley. Por último, la publicación contiene una bibliografía bastante completa de lo que se ha escrito sobre adopción.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ